

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00182-00



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**
El Carmen de Bolívar, veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución / Formalización de Tierras
Solicitante: MIGUEL ANTONIO VILLALBA ANDRADES Y OTROS
Predios: MATAPERRO
FMI: 062-5301

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por los siguientes solicitantes y por los predios ingresados en el Registro de Tierras Despojadas en la proporción que se describe a continuación ubicados en ubicado en el municipio del Guamo-Bolívar:

SOLICITANTE	CEDULA #	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRICULA	AREA SOLICITADA
MIGUEL ANTONIO VILLALVA ANDRADES	73.290.282	MATA PERRO	062-5301	58 Hec + 7541 mts ²
YOVANNI RAMITT VILLALVA ANDRADES	73.290.385			
NELSON MANUEL VILLALVA ANDRADES	3.864.411			
ARTURO RAFAEL VILLALVA ANDRADES	73.290.236			
YANIRA ESTHER VILLALVA ANDRADES	32.629.210			
MARTHA ISABEL VILLALVA ANDRADES	22.912.760			
DAIBET LUCIA VILLALVA ANDRADES	22.912.908			
YESENIA DEL CARMEN VILLALVA ANDRADES	22.913.024			
DERIS VILLALVA ANDRADES	22.913.313			
NANCY CECILIA VILLALVA ANDRADES	22.913.382			
JOSE MIGUEL VILLALVA ANDRADES	3.864.3239			



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE EI CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00182-00

III.- ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA SOLICITUD (síntesis)

- 1.1. El predio **MATA PERRO**, identificado con la F.M.I N° 062-5301 y referencia catastral N°132480000010197000, con Área Catastral de 62 hectáreas + 0 mts², con una extensión georeferenciada de 58 Hectáreas + 7541 mts², el cual fue comprado por el padre de los solicitantes y por **ANIBAL VILLALVA CHAMORRO** (38 Hec) en el año 1979.
- 1.2. Posteriormente el señor ANIBAL VILLALVA CHAMORRO le vende las 38 Hec a su hermano señor **NELSON JOSE VILLALBA CHAMORRO (QEPD)**.
- 1.3. **El señor NELSON JOSE VILLALBA CHAMORRO (QEPD)**., estaba en la zona en el año 1993 y llegó el Señor JAIRO PINEDA GOMEZ, y se hizo amigo del señor padre de los solicitantes NELSON JOSE VILLALBA CHAMORRO, al poco tiempo llegan hombres armados que se identifican como LAS CONVIVIR, Y EMPEZARON A DECIRLE AL SEÑOR Villalba que la zona se iba a dañar, y que no respondían por los hijos; en ese entonces Vivian en la finca JOSEMIGUEL, GIOVANY y MIGUEL ANTONIO junto a sus padres, los demás Vivian afuera y regresaban en época de vacaciones; el señor PINEDA ya había comprado la finca EL CHIMBORAZO y ahí hacían tiro al blanco con dirección a la casa de la finca MATAPERRO, dada las circunstancia que generaron temor en la familia Villalba salen desplazados el día 13 de junio de 1993 y el señor pineda le dice al señor Villalba que necesitan la tierra y firman la escritura pública No. 19 del 23 de septiembre de 1993 y le da \$3.000.000 de pesos tal y como está en la anotación No. 5 del folio de matrícula 062-5301. Al poco tiempo cuando pretendieron reclamar la tierra, se presentaron masacre en la zona como la de Tasajera donde masacraron 5 personas, supuestamente por colaboradores de la guerrilla.
- 1.4. El Predio **MATAPERRO** se encuentra ubicado en una zona declarada en desplazamiento forzado mediante resolución 001 del 03 de septiembre de 2010 emitida por el comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada de El Guamo, limitando la enajenación a cualquier título de los predios rurales ubicado en la zona de declaratoria.
- 1.5. El día 10 de Diciembre de 2015, fueron incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, mediante las Resolución RB 04368 DE 2015, y RB00505 del 30 de marzo de 2016 se ordenó la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores **MIGUEL ANTONIO VILLALVA ANDRADES**, identificado con la C.C N° 73.290.282 de El Guamo Bolívar, y sus hermanos YOVANNI RAMITT VILLALVA ANDRADES identificado con la C.C N° 73.290.385 de El Guamo Bolívar, NELSON MANUEL VILLALVA ANDRADES identificado con la C.C N° 3.864.411 de El Guamo Bolívar, ARTURO RAFAEL VILLALVA ANDRADES identificado con la C.C N° 73.290.236 de El Guamo Bolívar, YANIRA ESTHER VILLALVA ANDRADES identificado con la C.C N° 32.629.210 de El Guamo Bolívar, MARTHA ISABEL VILLALVA ANDRADES identificado con la C.C N° 22.912.760 de El Guamo Bolívar, DAIBET LUCIA VILLALVA ANDRADES identificado con la C.C N° 22.912.908 de El Guamo Bolívar, YESENIA DEL CARMEN VILLALVA ANDRADES identificado con la C.C N° 22.913.024 de El Guamo Bolívar, DERIS VILLALVA ANDRADES identificado con la C.C N° 22.913.313 de El Guamo Bolívar, NANCY CECILIA VILLALVA ANDRADES identificado con la C.C N° 22.913.382 de El Guamo Bolívar, JOSE MIGUEL VILLALVA ANDRADES identificado con la C.C N° 3.864.3239 de El Guamo Bolívar, en calidad de herederos del señor **NELSON JOSE VILLALBA CHAMORRO (QEPD)**.

2. LAS PRETENSIONES (síntesis)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE EI CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00182-00

- 2.1. Se concretan, en suma, las pretensiones de los solicitantes, en que se les reconozca la calidad de VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO, y pide que se ordene la formalización y restitución jurídica del predio con vocación transformadora, como componente de reparación integral.
- 2.2. Que se declaren todas las medidas de reparación, cautelares y satisfacción integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno contenidas en el título IV de la ley 1448 de 2011.
- 2.3. Que se incluya en las órdenes principalmente, la restitución jurídica y/o material de la parcela, la cancelación de todo antecedente registral, falsa tradición, o limitación de dominio así como también la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre el señor NELSON JOSE VILLALBA CXHAMORRO (QEPD) y el señor JAIRO PINEDA GOMEZ, RESPECTO AL PREDIO SOLICITADO.
- 2.4. Que se ordene a la Alcaldía y a la Unidad Administrativa para la Atención integral y reparación a las víctimas, se organice el esquema de acompañamiento, programas de atención psicosocial y salud integral, para la población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

3. LA ACTUACION

3.1. ACTUACION ADMINISTRATIVA

El inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, señala que la inscripción en registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de Restitución. De esta manera, La UAEGRTD, en cumplimiento de este mandato legal luego de adelantada la etapa administrativa y con fundamento en los Arts. 17 y 18 del Decreto 4829 de 2011, transcurridos 10 días posteriores a las comunicaciones en los predios, el trámite administrativo transcurrió, sin obstáculo ni oposición alguna y mediante actos administrativos motivados 10 de Diciembre de 2015, fueron incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, mediante las Resolución RB 04368 DE 2016, y RB00505 del 30 de marzo de 2016, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de marzo de 2012, de seguimiento de la sentencia T-024 de 2004, de la Corte Constitucional.-

Consecuencia de lo anterior se ingresó el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio referido, así como los solicitantes junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento forzado.

3.2. ACTUACION JUDICIAL.

3.2.1. TRAMITE.

El auto admisorio fue dictado cumplidas las formalidades contenidas en los artículo 86 al 88 de la ley 1448 de 2011, y luego de su estudio fue admitida el 24 de noviembre 2016¹, y publicada en un diario de amplia circulación nacional el 14 de febrero del 2017, posteriormente después de haber sido emplazado el señor JAIRO DE JESUS PINEDA GOMEZ, sin haberse presentado a defender sus derechos, se le nombro curador ad-litem a la Dra. CLAUDIA MENDOZA AROYO, una vez cumplido el término, fue abierto a pruebas el 10 de Mayo de 2017.

Consolidado el acervo probatorio, se estimó pertinente dar traslado al Ministerio Publico antes de proferir el fallo y tener en cuenta su concepto.

¹ Folio 159



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE EI CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00182-00

3.3. INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO²

Se encuentra acreditado en el expediente, la vinculación a este Proceso del Ministerio Publico, por medio del Procuradora 41 Delegada para Restitución de Tierras, desde la admisión de la demanda, quien ha participado del desarrollo del proceso desde su inicio y ha participado activamente en la vigilancia del mismo y de toda la actividad probatoria adelantada por este Despacho quien presentó concepto el 31 de MAYO de 2017, en el que confirmó que el procedimiento adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, ha cumplido con las normas sustanciales y procedimentales que regulan la materia, que no se advierten causales de nulidad procesal, ni irregularidades que afecten los derechos fundamentales de las partes.

Concluye el Ministerio Publico que se encuentra debidamente acreditados los requisitos sustanciales y procesales exigidos por la Constitución Política, la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 del mismo año, y al observar que se surtieron debidamente las etapas las etapas procesales, respetando los derechos y las garantías de los interesados, llegando a la conclusión que no se evidencia ninguna causal de nulidad o vicio capaz de invalidar la actuación surtida por lo que se considera procedente dictar sentencia a los solicitantes, por ser víctimas de abandono forzado, con relación jurídica de PROPIETARIOS, sobre el inmueble solicitado. En tanto se tiene establecido la existencia del hecho violento de generado del abandono del predio, la condición de víctimas de los solicitantes y su núcleo familiar, la condición y relación jurídica con el predio cuya restitución se solicitó.

IV- CONSIDERACIONES

1. LEGITIMACION Y COMPETENCIA

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no se presentaron oposiciones, y frente a la competencia territorial, se encuentra que los predios a restituir están ubicados en la zona baja del Municipio de El Carmen de Bolívar.

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se encuentra acreditado el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, al encontrarse ingresado en el Registro de Tierras Despojadas por la violencia el predio solicitado, según consta en actos administrativos motivados 26 de Mayo de 2014, incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, mediante las Resoluciones RB: 0 RB 04368 DE 2016, y RB00505 del 30 de marzo de 2016, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de marzo de 2012, de seguimiento de la sentencia T-024 de 2004, de la Corte Constitucional.-

3. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde en esta sentencia determinar si la parte solicitante junto con su núcleo familiar tienen derecho como reparación integral, la formalización de las extensiones de tierras en las que se

² 454



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE EI CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00182-00

encuentran comprendidas el predio conocido con el nombre de MATAPERRO, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Lata Jurisdicción del Municipio del Guamo Bolívar, las cuales se identificaran con detalle más adelante, según las normas agraria, de cara a la ley 1448 de 2011.

Para dar solución al problema jurídico, se tendrá en cuenta los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctimas de la solicitantes y las razones que dieron lugar en este caso al abandono del predio.

4. MARCO NORMATIVO

Nuestra Corte Constitucional no ha sido ajena a esta problemática, quien en fallos sucesivos, ha otorgado protección especial al tema del desplazamiento forzado, desde 1997, sin embargo la sentencia principal para el caso, es la T-025 de 2004, donde la Corte asumió el deber de confrontar a las autoridades para que se hicieran cargo del problema y declarando mediante ella el estado de cosas inconstitucional, por las siguientes razones:

“ (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”.

“Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por razón del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente ”.³

En reciente fallo, la Corte Constitucional, puntualiza sobre la protección Especial de la población desplazada así: (...) Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias. (Resalto fuera del texto)

“En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque restitutivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.” (Subrayado por fuera del texto)”

³ T- 025 de 2004



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE EI CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00182-00

“Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectúe el restablecimiento.”

“En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.”

“De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.”⁴

“Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamental. “ (Resaltado fuera del texto).

En medio de los avances jurisprudenciales, y aprobación de legislación que han venido tocando tangencialmente el problema, nace a la vida jurídica, la ley 1448 de 2011, ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como una herramienta resultado de la discusión rigurosa, comprometida de nuestro el Congreso, cuya iniciativa surge de un gobierno interesado a responder las necesidades de una sociedad civil vulnerable, sufriente, cansada del dolor, de la violación de sus derechos humanos, con ella, se busca recuperar la esperanza, restituir millones de hectáreas abandonadas o despojadas por causa del conflicto armado interno.

Debido a la importancia que para el Gobierno Nacional tienen los temas relacionados con Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Justicia Transicional⁵, dentro del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2010-2014 “Prosperidad para Todos”, en su capítulo “Consolidación de la paz”, se estableció un apartado que desarrolla los lineamientos estratégicos y las acciones del Gobierno en esta materia. En especial, el PND propone que las medidas de Justicia Transicional sean una herramienta para lograr la reconciliación nacional y, concretamente, que “un Buen Gobierno para la Prosperidad Democrática genera condiciones sostenibles para la promoción de los Derechos Humanos, lo que implica, entre otras, la reparación integral de los derechos vulnerados con ocasión de las graves violaciones cometidas en contra de la sociedad civil, la generación de condiciones propicias para promover y consolidar iniciativas de paz y la búsqueda de la reconciliación nacional.

4.1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

⁴ Sentencia T-159 de 2011

⁵ Artículo 8 ley 1148 de 2011. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE EI CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00182-00

El reconocimiento de los derechos de las víctimas plasmados en la ley 1448 de 2011, viene construyéndose de tiempo atrás desde la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Convención Americana de Derechos Humanos, la declaración de San José Sobre Refugiados de Naciones Unidas y su protocolo adicional, ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas ; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución nacional que existen normas internacionales que precisan los derechos de los desplazados y las obligaciones de los estados que obligan a las autoridades a implementar las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar medidas para evitar abusos y asegurar el goce efectivo de estos derechos a la propiedad y posesiones de la población desplazada.

Los Principios sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, que resalta el interés del Estado al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

Fundamentados en este contexto, concluimos que el derecho a la restitución, como política de un Estado de Derecho, busca que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado puedan, entre otros aspectos de reparación, recuperar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas

4.2. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011.

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

4.3 LAS PRESUNCIONES DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY 1448 DE 2011

El objetivo principal de la Ley 1448 es restituir la tierra a la población víctima del conflicto armado. En este sentido, el artículo 77 establece un complejo régimen de presunciones de derecho o meramente legales, que nos sirven para desestimar la propiedad del opositor, adquirida mediante títulos privados o expedidos por él, no obstante que el caso que nos ocupa no fue reconocida oposición alguna en etapa judicial, lo cierto es que lo que dio lugar a la pérdida total de los derechos sobre el predio por medio de la compraventa realizada por el señor NELSON JOSE VILLALBA CHAMORRO (QEPD), en estado de necesidad, al señor JAIRO PINEDA GOMEZ, quien era la actual poseedora, lo que indica que de conformidad con las pretensiones de la demanda resolver sobre la restitución material y jurídica del predio se deberán tomar decisiones



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE EI CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00182-00

que deslegitiman los actos privados de los contratantes y públicos como los de la ORIP de El Carmen de Bolívar, lo cual imperativamente nos conduce a referirnos a este tema.-

ARTÍCULO 77. PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

1. Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.

c. Con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.

d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE EI CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00182-00

e. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.

f. Frente a propiedad adjudicada de conformidad con la Ley 135 de 1961 y el Decreto 561 de 1989, a empresas comunitarias, asociaciones o cooperativas campesinas, cuando con posterioridad al desplazamiento forzado se haya dado una transformación en los socios integrantes de la empresa.

3. Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo.

4. Presunción del debido proceso en decisiones judiciales. Cuando el solicitante hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada otorgó, transfirió, expropió, extinguió o declaró la propiedad a favor de un tercero, o que dicho bien fue objeto de diligencia de remate, si el respectivo proceso judicial fue iniciado entre la época de las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento y la de la sentencia que da por terminado el proceso de que trata esta ley.

Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho. Como consecuencia de lo anterior, el juez o Magistrado podrá revocar las decisiones judiciales a través de las cuales se vulneraron los derechos de la víctima y a ordenar los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima del despojo.

5. Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de qué trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió.⁶

La declaración de inexistencia de los negocios traslaticios de la propiedad celebrados por la víctima, su cónyuge, sus parientes, o personas con quienes convivía al momento del abandono, sobre predios colindantes o ubicados en las zonas de conflicto y por precio inferior al cincuenta por ciento del valor real, con sujetos que no obstante el conocimiento de la situación que dio lugar al desplazamiento, queda en duda la buena fe del adquirente, por lo que en estos negocios jurídicos se presume de derecho la falta de consentimiento o la causa ilícita.

5. CASO CONCRETO Y ANALISIS PROBATORIO

5.1. CONTEXTO GENERALIZADO DE VIOLENCIA

⁶ Ley 1448 de 2011- artículo 77.-



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE EI CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00182-00

El conflicto en los Montes de María, y específicamente en El Guamo de Bolívar, se trabajó bajo la metodología de LINEA DE TIEMPO, la cual consiste en una estrategia de investigación participativa que busca relacionar sucesos de manera cronológica a partir de la ubicación temporal y la descripción de hechos, relacionados con una temática específica, los cuales son registrados tal y como lo relatan los participantes, dejando como evidencia de la jornada realizada con consentimientos los cuales han sido aprobadas por los participantes y los respectivos listados de asistencias los cuales son firmados por los mismos e incorporados en el presente informe.

En este sentido los participantes de la jornada realizaron la narración de los siguientes hechos:

TASAJERA, El señor **JULIO SIR** manifiesta lo siguiente: " *El predio fue expropiado por el INCORA a mi progenitora la señora AMALIA YEPEZ DE SIR para los años 90, el predio fue adquirido por herencia familiar, y con anterioridad se denominaba LAS FLORES.*

En el predio junto a mi familia me dediqué a las actividades de la Ganadería, realicé muchas mejoras como corrales, pasto y cercas. De esas actividades dependía el sustento de mi núcleo familiar.

Entre los años 89 y 90 ingresan a la región las CONVIVIR, quienes constantemente llegaban a los predios para que les colaboráramos con su alimentación, e inclusive al pasar del tiempo llegaron a extorsionar algunas personas en la zona.

Entre los años 94 y 97, se encontraban en la zona alias EL GORDO líder paramilitar quien era uno de las manos derecha de SALVATORE MANCUSO, principal jefe paramilitar en la zona de los Montes de María, otro líder paramilitar en la zona era alias EL CARA CORTADA, y alias EL FLACO, éstas personas sembraron el terror en toda la zona.

Para esos tiempos EL GORDO, y alias EL CARA CORTADA llegaron al predio a ofrecer por el predio \$ 30.000.000 millones de pesos, de parte de SALVATORE MANCUSO, pero solamente cancelaron 15.000.000 de pesos, dinero que fue cancelado a la cuenta de la señora FABIOLA GUZMAN, el resto del dinero no fue devuelto. Decidí no reclamar el resto por no tener ningún problema con éste líder paramilitar.

Luego de recibir solamente esa cantidad de dinero decidí irme a la ciudad de Barranquilla, iba y venía al predio al principio, sin embargo no decidí ir más al mismo por miedo a que algo me pudiera pasar, y por rumores en la zona de que el señor SALVATORE, no me quería más por la zona, y alias EL GORDO."

MATA PERRO: Luego hace intervención el señor YOVANNI VILLALBA, quien manifiesta: "El predio que nosotros solicitamos en restitución proviene de herencia familiar, lo adquirimos cuando mi padre administraba una finca ubicada en el mismo predio, para ese entonces los patrones de mi padre eran unos señores de apellido BARRIOS, en el momento no recuerdo sus nombres. En calidad de pago los patrones de mi padre le entregaron 62 hectáreas como liquidación de la administración y el trabajo hecho en la finca.

Básicamente cuando mi padre empieza a explotar el predio, lo hace dedicándose a las labores de la pequeña ganadería y la agricultura.

Luego para los años de 90, mi padre vende el predio bajo presión, y firma las escrituras porque al señor JAIRO PINEDA quien era un señor que según por rumores en el pueblo, andaba comprando tierras por la zona, tenía una escolta de varios hombres fuertemente le da a entender que si no vendía el predio asesinaba a los miembros de nuestra familia,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE EI CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00182-00

razón por la cual mi padre se vio forzado a realizar dicho negocio n el señor JAIRO PINEDA, pero en sí quien aparece en los documentos de venta del predio es un señor de apellido ECHEVERRÍA, señor que nunca he visto o he conocido en persona.

Por la venta del predio solo entregaron 3 millones de pesos, como ése señor le colocaba precio a las tierras, a los 4 años de éste negocio mi padre muere, no decidí reclamar sobre ése negocio porque la zona se colocó tensa y peligrosa, fue cuando empezaron los asesinatos de personas como en el caso del señor de apellido OSPINO, persona que asesinaron porque manifestó que en uno de los predios de la zona estaba el señor PABLO ESCOBAR.

Para el año 1993, para ser más exacto el 13 de Junio, definitivamente no ingresamos mas al predio.

Fue para el año 2005 cuando decidimos retornar al predio, en la actualidad hacemos posesión del mismo, tenemos solamente ganado, un total de 22 reses, no hemos hecho algún tipo de cultivo porque el fuerte verano que azota a la zona, no nos ha dejado realizar algún tipo de cultivo, no hemos visto algunas otras personas en el predio, solamente nosotros que estamos dedicados a la labor de la ganadería.

Es importante resaltar que fui amenazado hace como 4 a 5 años por hacer posesión del predio, denuncia que hice ante la fiscalía"

TASAJERA: *El señor JORGE LUIS ARIZA, del mismo modo manifiesta: No viví en al Guamo, pero con mi familia teníamos negocios de ganado en la zona, predio que se encuentra dentro de una zona llamada EL CARARE. El predio lo tuvimos que vender bajo presión, ya que un cachacho que le decían alias EL CHUZO llegó al predio preguntando que ¿por cuánto lo vendíamos? , mi hermana fue la que lo atendió, e inclusive lo desafió, porque le informó a ése señor que nosotros no vendíamos el predio.*

Sin embargo nos tocó venderlo a muy bajo precio, porque el señor nos dijo que si no lo vendíamos él no respondía por la vida de nuestras familias. Fue por éstas razones que negociamos con el señor JAIRO PINEDA y vendimos a muy bajo precio. Al pasar el tiempo en el año 2002, mi hermano DANIEL CONTRERAS tuvo una fuerte discusión con el señor JAIRO PINEDA en el municipio del GUAMO, porque el señor JAIRO PINEDA no nos pagó como debía ser el predio.

Años después mi hermano fue asesinado, no entiendo las razones del porqué fue asesinado?...a mi parecer posiblemente por la discusión que tuvo con el señor JAIRO PINEDA.

En la actualidad tengo conocimiento que en el predio hay unas personas que tienen aproximadamente 2 años de estar habitándolo, y no he ingresado más por miedo a que puedan atentar contra de mi vida."

CORRALITO: *Por otra parte el señor ALVARO NAVARRO ALVAREZ quien es hijo de la señora MARÍA NADIA CADAVID, llega en presentación de la misma, manifestando lo Siguiete: " Estas tierras fueron compradas en el año 78 aproximadamente, al señor ORLANDO GUZMAN PIÑA, tengo conocimiento que los dueños antiguos del predio eran unos Alemanes que se encontraba en la zona. Este predio contaba con 253 hectáreas aproximadas, en las cuales llegamos a tener 400 cabezas de ganado, y del mismo modo tuvimos siembras de pasto, tuvimos vaqueras, nuestra familia tenía una vida muy productiva.*

Para los años de 1991 empezaron a llegar al predio personas que al parecer eran



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE EI CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00182-00

miembros de grupos al margen de la ley, éstas personas llegaban a la finca a pedir agua, luego empezaron a pedirnos dinero, primero pequeñas cantidades y luego ya nos exigían el pago de altas sumas de dinero, como la vez que nos exigieron \$ 5.000.000, dinero al que no accedimos a entregarles.

Luego al pasar el tiempo llegan a la finca éstos grupos al margen de la ley y nos asesinan a tres trabajadores de planta de la finca, EDILBERTO, TERCERO BOHORQUEZ, y ROBERTO BOHORQUEZ, pensamos que por represalias al no pago de las extorsiones que nos hacían éstos grupos. Eso fue para el año de 1991.

Para el año de 1999 siguen los grupos al margen de la ley haciendo presencia en la zona y realizando intimidaciones a mi familia, e inclusive por no seguir dejándonos extorsionar de ellos, nos asesinan todos los animales, y queman nuestras vaqueras.

Por estas razones decidimos irnos para la ciudad de Sincelejo por temor a que atentaran a nuestras vidas, sin embargo mi padre iba y venía la predio.

Tiempos después decidimos vender la finca, porque no queríamos estar en el predio por los problemas que tuvimos en el mismo, fue cuando tomamos la decisión de vender el predio al señor ORLANDO ROSELLON, por un valor de 22 millones de pesos, precio que era muy bajo, pero por nuestra situación nos vimos obligados a realizar éste negocio."

5.2. CALIDAD DE VÍCTIMA DE LOS SOLICITANTES

El artículo 3° de la ley 448 de 2011, dispone: ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Además: el artículo 60 de la ley 1448 en su parágrafo 2° dispone:

Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

En el presente proceso la Unidad de para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, certifico que los señores **MIGUEL ANTONIO VILLALVA ANDRADES**, , y sus hermanos YOVANNI RAMITT VILLALVA ANDRADES, NELSON MANUEL VILLALVA ANDRADES, ARTURO RAFAEL VILLALVA ANDRADES, MARTHA ISABEL VILLALVA ANDRADES, DAIBET LUCIA VILLALVA ANDRADES, YESENIA DEL CARMEN VILLALVA ANDRADES, DERIS VILLALVA ANDRADES, NANCY CECILIA VILLALVA ANDRADES, JOSE MIGUEL VILLALVA ANDRADES, bien registran la condición de víctimas, sumado que se trata del mismo predio del cual sucedieron sus derechos por causa del fallecimiento del señor **NELSON JOSE VILLALBA CHAMORRO (QEPD)**.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE EI CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00182-00

En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.⁷

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló "esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."⁸

En suma, cada uno de ellos tal como lo describen en los interrogatorios hechos por este Despacho, fueron objeto de desplazamiento forzado debido al temor generalizado que se instaló en el Municipio de El Guamo y sus alrededores, en razón de la presencia de actores armados al margen de la ley, paramilitares y guerrilleros,⁹ que los obligaron a abandonar sus viviendas rurales y sus cultivos los cuales representaban la manutención de sus familias, al lado del peligro que representaba para ellos, permanecer en ese lugar, cuando el ejército no distinguía entre la población civil y la presencia de los grupos insurgentes que además se peleaban entre si el gobierno de la zona, tal como se puede constatar, en el documento, CONTEXTO DEFINITIVO Montes de María, y específicamente en El Guamo de Bolívar y sumado a las jornadas comunitarias de recolección de información mediante la metodología de línea de tiempo allegadas al expediente¹⁰ además de la certificación emanada de la Unidad de Víctimas¹¹

5.3. RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO :

El predio MATA PERRO, identificado con la F.M.I N° 062-5301 y referencia catastral N°1324800000010197000, con un área catastral de 62 hectáreas + 0 mts², con una extensión a restituir de 58 Hectáreas + 7541 mts²,

En el año 1993 El señor NELSON JOSE VILLALBA CHAMORRO (QEPD)., realizo un negocio jurídico de compraventa, con el señor JAIRO PINEDA GOMEZ por el predio MATAPERRO, como se encuentra anotado en el FMI No. 062-5301. Anotación No. 5

⁷ Sentencia C-099 de 2013

⁸ Sentencia C- 099 de 2013

⁹ Cd obrantes a folio 406 y 407

¹⁰ Folios 102 a 136.-

¹¹ Folio 189



Consejo Superior de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE EI CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00182-00

El predio fue vendido al señor JAIRO PINEDA GOMEZ, mediante escritura 19 de 23 de septiembre de 1993, siendo este el ultimo titular inscrito, por cuanto el 01 de marzo de 2010, se inscribió medida cautelar en anotación No,6 mediante prohibición de enajenar derechos de predios declarados en abandono por causa de la violencia , esta anotación fue ordenada por el ALCALDIA DEL GUAMO, BOLIVAR.

5.4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO.

El predio conocido como MATAPERRO se encuentra identificado e individualizado de la siguiente forma:

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
MATA PERRO	062-5301	13248000000010197000	58 hectáreas y 7.541 metros ²

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:

NORTE:	
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 27827 en línea quebrada que pasa por el punto 27826 en dirección Suroriente hasta llegar al punto 27818 en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 27817 en dirección Sur hasta el punto 27816 con el predio del señor Jorge Guzmán Arrieta con una longitud de 1953,24 m.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 27816 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 27815 con el predio del señor Fredy Guzmán con una longitud de 135,33 m.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 27815 en línea quebrada en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 27840 en dirección Nororiente hasta llegar al punto 27839 en dirección Noroccidente pasando por el punto 27834 hasta llegar al punto 27829 con el predio del señor Fredy Guzmán con una longitud de 585,10 m continuando desde este último punto en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 27825 con dirección Nororiente hasta llegar al punto 27828 con el predio del señor Jorge Guzmán Arrieta con una longitud de 919,78 m. continuando desde el último punto en la misma dirección hasta llegar al punto 27827 con el predio del señor Humberto Seraje con una longitud de 209,66 m.</i>

MAPA DE GEORREFERENCIACION PREDIAL



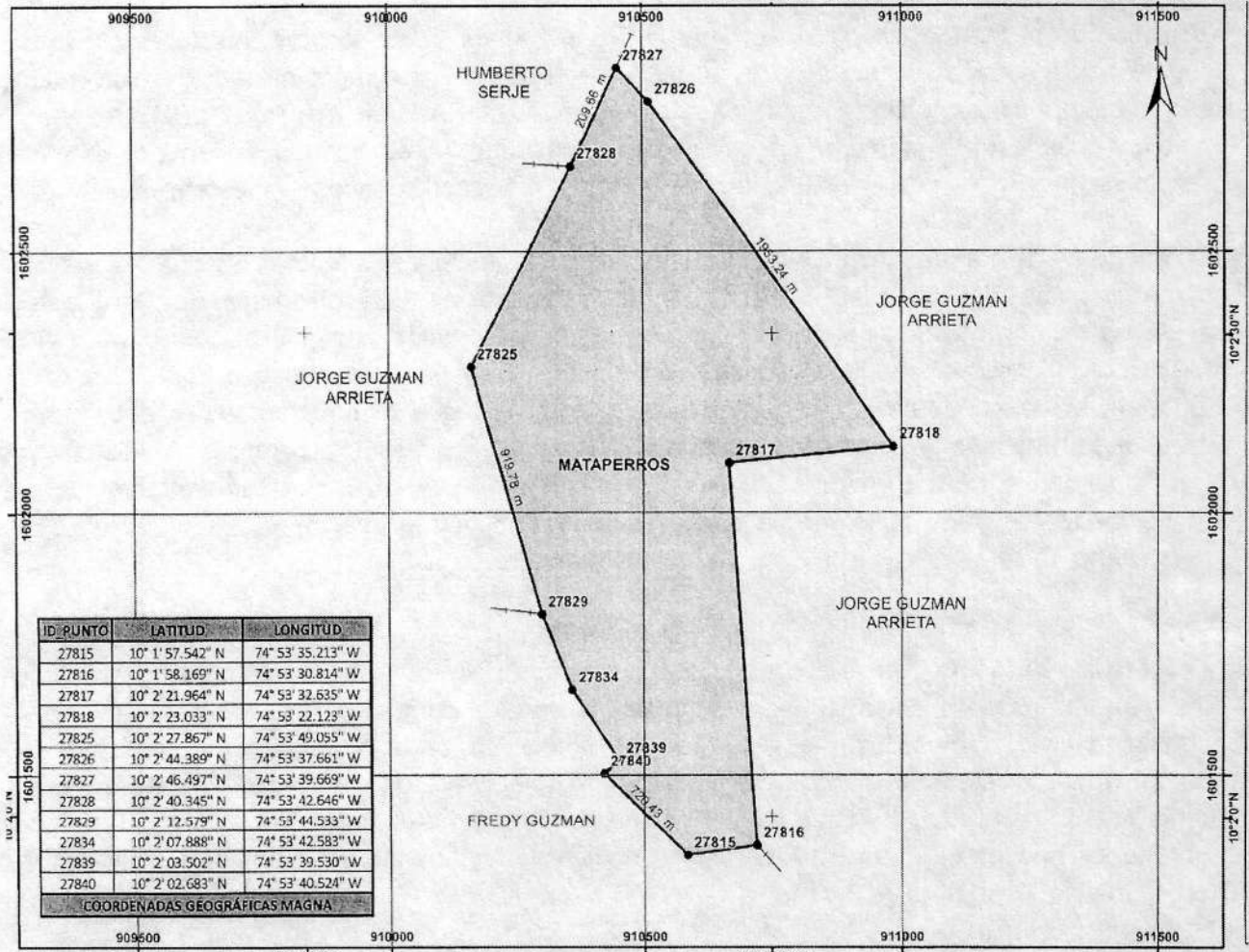
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EI CARMEN DE BOLIVAR

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00182-00



5.5. LAS PRESUNCIONES ALEGADAS EN ESTE PROCESO.

Partiendo del punto que el contexto de violencia debidamente acreditado en la zona donde se encuentra el predio solicitado por los señores MIGUEL ANTONIO VILLALVA ANDRADES, y sus hermanos YOVANNI RAMITT VILLALVA ANDRADES, NELSON MANUEL VILLALVA ANDRADES, ARTURO RAFAEL VILLALVA ANDRADES, YANIRA ESTHER VILLALVA ANDRADES, MARTHA ISABEL VILLALVA ANDRADES, DAIBET LUCIA VILLALVA ANDRADES, YESENIA DEL CARMEN VILLALVA ANDRADES, DERIS VILLALVA ANDRADES, NANCY CECILIA VILLALVA ANDRADES, ANTONIO VILLALVA ANDRADES Y JOSE MIGUEL VILLALVA ANDRADES, ya que a su señor padre le tocó realizar un negocio jurídico por la necesidad en que se encontraba por el hecho del desplazamiento el cual lo separó del derecho al uso, goce y disposición del predio.

El hecho notorio de los hechos de violencia suscitados en El Guamo Bolívar en cuanto a la presencia de grupos armados al Margen de la ley, en la década de los 90 hasta el 2000 y unos años más, el enfrentamientos entre tropas, de las AUC las FARC y ELN, generando temor generalizado y obligando a los pobladores a abandonar sus oficios agrarios, y sus tierras, al lado de sus familias.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE EI CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00182-00

Transcurrido el tiempo sin poder retornar a sus predios y continuar con sus tareas, y la difícil situación económica generada por la falta de empleo, la imposibilidad de solventar las necesidades básicas, obligo en este caso al señor VILLALBA CHAMORRO (QEPD), a vender su predio en un estado palmario de necesidad¹², las condiciones en que se encontraban viene demostrada a través de los testimonios e interrogatorios recepcionados por este Despacho¹³.

Se puede evidenciar que la venta del predio fue consecencial a la situación hostigante que le toco sufrir a la familia del finado NELSON JOSE VILLALBA CHAMORRO, quien tuvo que vender debido al encerramiento que fue objeto, por las ventas de los predios vecinos al señor SALVATORE MANCUSO¹⁴, postulado ante la Jurisdicción de Justicia y paz, quien uso a El municipio de El Guamo y sus alrededores como escenario de diverso delitos y vulneración de derechos humanos en su afán de controlar el territorio, prueba de ello es que las ventas y compras que se hicieron a través del señor JAIRO PINEDA, quien entre los años 1996 y 1998, enajenó varios inmuebles al mencionado postulado tal como se pues ver en el documento que reposa a folio 59 y 62 del expediente.-

Del recaudo de las pruebas en este proceso conformado por los testimonio e interrogatorios de las víctimas, las pruebas documentales, e indicios, se puede concluir que el conflicto armado y las consecuencias generadas por este, fue la motivación para la celebración del contrato de compraventa, existe un evidente nexo causal entre la legitimación para adelantar esta acción, y el daño que se ha producido y que ha evidenciado el Despacho en las entrevistas con las víctimas, porque los hechos que han sido probados encajan perfectamente en las hipótesis contempladas en el artículo 77 numerales 2 y 5.

6. CONCLUSION DEL CASO.

Del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las recaudadas por este Despacho en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos que los señores, MIGUEL ANTONIO VILLALVA ANDRADES, y sus hermanos YOVANNI RAMITT VILLALVA ANDRADES, NELSON MANUEL VILLALVA ANDRADES, ARTURO RAFAEL VILLALVA ANDRADES, YANIRA ESTHER VILLALVA ANDRADES, MARTHA ISABEL VILLALVA ANDRADES, DAIBET LUCIA VILLALVA ANDRADES, YESENIA DEL CARMEN VILLALVA ANDRADES, DERIS VILLALVA ANDRADES, NANCY CECILIA VILLALVA ANDRADES, ANTONIO VILLALVA ANDRADES Y JOSE MIGUEL VILLALVA ANDRADES, son víctimas del conflicto armado de conformidad los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho, de las pruebas recaudadas, se concluye que los solicitante abandonaran de manera forzosa los predios que durante toda su vida fue el patrimonio familiar y la fuente de ingresos y sustento de sus necesidades básicas.

¹² Audiencia de prueba, 00:16:33, Declaraciones de los solicitantes.-

¹³ Folios 414- 416

¹⁴ Folio 74



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE EI CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00182-00

El predio MATAPERRO se encuentra ubicado en la vereda LATA, Municipio de EL GUAMO, Bolívar, zona de influencia de los hechos ocurridos en ese municipio, y los hechos recopilados en el informe de contexto allegado al expediente, los solicitante por medio de su padre adquirieron el predio desde el año 1973, y explotaban el mismo, aunque Vivian en el Municipio de El Guamo. El predio se encuentra ubicado en zona declarada en desplazamiento forzado mediante resolución 001 de 3 de septiembre de 2010.

El señor NELSON JOSE VILLALBA CHAMORRO, fallecido, padre de los solicitantes fue despojado de su predio a través del negocio jurídico de compraventa realizado por el Señor JAIRO PINEDA, obligado a vender por los hechos de violencia registrados en la zona que se encuentra ubicado el predio MATAPERRO, hechos que son conocidos y registrados por las diferentes entidades, como zona de presencia de grupos guerrilleros y paramilitares desde el año 1992.

La familia VILLALBA ANDRADE, fue víctima directa de los hechos de violencia y la zozobra generalizada, organizados por quienes delinquía por y través del postulado de Justicia y Paz, SLAVATORE MANCUSO, quien utiliza a el señor JAIRO PINEDA para realizar negocios jurídicos de compra de predios en la zona que rodea el predio solicitado.-

El predio abandonado fue incluido en el Registro de Tierras abandonadas Forzosamente mediante sendos actos administrativos expedidos por la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar, quien luego de un juicioso trabajo de campo, social catastral y administrativo, se confirmó que los solicitantes en su calidad de propietarios tenían derechos según la política de la ley 1448 de 2011, derecho a que se les restituyera el goce y uso de la tierra teniendo en cuenta que su consentimiento se hallaba viciado en el momento que celebraron el negocio jurídico de COMPRAVENTA con el señor JAIRO PINEDA GOMEZ.

6.1 EN CUANTO A LA VALIDEZ Y EFICACIA DEL NEGOCIO JURIDICO CELEBRADO.

El contrato de compraventa del predio MATAPERRO fue celebrado mediante escritura No 19 de 23 de Septiembre de 1993, con el señor JAIRO PINEDA GOMEZ, el precio que se pagó por el predio, fue de \$ 3.000.000, y para la fecha según certificación, proporcionado por el IGAG,¹⁵ el predio tenía un avalúo catastral de \$1.633.000, el padre de los solicitantes tuvo que aceptar la oferta, teniendo en cuenta la zozobra que generaba que su predio estaba rodeado de predios comprados por el señor SALVATORE MANCUSO, reconocido paramilitar.

En cuanto a la situación arriba planteada, la presunción establecida en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se activa en este caso cuando dispone que salvo prueba en contrario, para efectos probatorios se presume que hay ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos, mediante los cuales se transfiera o prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre bienes inmuebles en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizada, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves a los derechos humanos, atendiendo además que el señor JAIRO PINEDA GOMEZ, estando debidamente emplazado de manera directa en este proceso, obrante a folio 335, no presentó oposición en el tiempo estipulado por la Ley, nombrándose de curador ad-litem al

¹⁵ Folio 97



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE EI CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00182-00

Dra CLAUDIA PATRICIA MENDOZA ARROYO, quien presento memorial a favor JAIRO PINEDA GOMEZ, como consta en el folio 370 del cuaderno principal de la demanda.

Para que un contrato sea válido de reunir los siguientes requisitos según lo preceptuado por el artículo 1502 del código civil:

- 1) Que las partes contratantes sean legalmente capaces.
- 2) Que se exprese el consentimiento y este sea exento de todo vicio, los vicios del consentimiento son error, fuerza y dolo.
- 3) Que el objeto del contrato sea lícito, es decir que el fin perseguido sea permitido por las normas. Y por último causa lícita que no es más, motivo que impulsa a las partes a suscribir un contrato.

“La nulidad, según la doctrina prevalente, constituye un castigo o sanción civil que se impone por la omisión de los requisitos que la ley considera indispensables para la validez de los actos o contratos. La nulidad se identifica con la invalidez del acto o contrato.

La nulidad puede ser absoluta o relativa. La primera se dirige a proteger el interés público o general de la sociedad, pues está destinada a castigar lo ilícito, es decir, lo contrario a la ley, las buenas costumbres y el orden público. La segunda protege el interés privado o particular. Sin embargo, es posible encontrar casos en los que los dos intereses -privado y público- se encuentran comprometidos, vr.gr. Cuando se trata de la defensa de los incapaces”¹⁶

Se puede concluir de definido por la Honorable Corte Constitucional, que un contrato está viciado de nulidad cuando faltan los requisitos que la ley exige para su validez, y la declaratoria de nulidad es la sanción que se imputa por omitir dichos requisitos. Las consecuencias de esta declaratoria restituye las cosas al mismo estado en que estaban las partes antes de celebrar el contrato, es decir, al estar el este viciado de invalidez por la declaratoria de nulidad, las cosas se retrotraen a como estaban antes de la celebración del mismo.

En estas condiciones estamos ante una evidente ausencia de consentimiento y además causa ilícita en el contrato de compraventa de celebrado entre el padre de los solicitante y el señor JAIRO PINEDA GOMEZ, teniendo en cuenta que fue la fuerza la que lo obligo a enajenar el predio, lo que indica que este Despacho declarara la nulidad de la Escritura 19 de 23 de septiembre de 1993, y consecuentemente se ordenara a la Oficina de Instrumentos públicos de Carmen de Bolívar a cancelar la anotación No 5 del folio de Matrícula Inmobiliaria No 062-5301.

7. ORDENES A PROFERIR DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL CON VOCACION TRASFORMADORA.

- 7.1. se ordenará proteger el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras de los señores, MIGUEL ANTONIO VILLALVA ANDRADES, y sus hermanos YOVANNI RAMITT VILLALVA ANDRADES, NELSON MANUEL VILLALVA ANDRADES, ARTURO RAFAEL VILLALVA ANDRADES, YANIRA ESTHER VILLALVA ANDRADES, MARTHA ISABEL VILLALVA ANDRADES, DAIBET LUCIA VILLALVA ANDRADES, YESENIA DEL CARMEN VILLALVA ANDRADES, DERIS VILLALVA ANDRADES, NANCY CECILIA VILLALVA ANDRADES, ANTONIO

¹⁶ Sentencia C-597 de 1998.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE EI CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00182-00

VILLALVA ANDRADES Y JOSE MIGUEL VILLALVA ANDRADES, debidamente identificados en este proceso.

- 7.2. Se ordenara la restitución jurídica y material del predio MATAPERRO identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-5301, ubicado en la vereda LATA del municipio El Guamo Bolívar a los solicitantes.-
- 7.3. Declarar probadas las presunciones establecidas en el artículo 77 numerales 2 y 5 de la ley 1448 de 2011, y en virtud de ello se declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrados bajo las escrituras No 19 de 23 de septiembre de 1993, y consecuente con ello se cancelará la anotación N° 5 obrante en el Registro de Instrumentos públicos folio No 062-5301, por sustracción de materia los derechos derivado de la compraventa realizada por JAIRO PINEDA GOMEZ, es inexistente y los actos de posesión realizado sobre el predio se de conformidad con la ley 1448 de 2011 se consideraran por no existentes, por lo que está obligado de forma voluntaria en inicio desocupar el predio en el término que se disponga en la parte resolutive, de lo contrario de ordenará el desalojo contemplado por el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, sin que en la respectiva diligencia se acepte oposición alguna.-
- 7.4. Se ordenara la entrega material del predio restituido, para cuya diligencia previamente se notificará a los actuales poseedores para que de manera voluntaria desalojen el predio dentro del término que en la parte resolutive se estimara.-

La restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprenden entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado que debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derecho de goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de Restitución.-

En ese sentido se dispondrá complementariamente:

- 1) La exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de Carmen de Bolívar, como también las deuda y obligaciones adquiridas antes del desplazamiento con entidades financieras y que hoy se encuentran en mora a cargo de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE EI CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00182-00

cualquiera de los solicitantes con el fin de que sean incluidas en los programas de condonación de cartera.-

- 2) No se dará orden alguna a las compañías de servicios públicos domiciliarios toda vez que no obra en el expediente, certificación que indica que la zona por lo menos no se ha provisto el servicio de energía eléctrica y por ser zona rural, evidentemente tampoco de acueducto y alcantarillado.-
- 3) Se oficiará al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y/o FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, y BANCO AGRARIO para que previo el cumplimiento de los requisitos incluya al beneficiario de esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).
- 4) De manera concreta para este caso, se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE EL GUAMO, BOLIVAR, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión de los reclamantes, sus cónyuge o compañeras permanentes y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.
- 5) Por otra parte, se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE CARMEN DE BOLIVAR, y al MINISTERIO PUBLICO, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.
- 6) se librarán sendas órdenes a entidades para que incluya con prioridad y con enfoque diferencial a las señoras YANIRA ESTHER VILLALVA ANDRADES, MARTHA ISABEL VILLALVA ANDRADES, DAIBET LUCIA VILLALVA ANDRADES, YESENIA DEL CARMEN VILLALVA ANDRADES, DERIS VILLALVA ANDRADES, NANCY CECILIA VILLALVA ANDRADES, en los programas de atención, prevención y protección dispuestos por la entidad para la población desplazada; al **MINISTERIO DE AGRICULTURA** para que la vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada

V.- DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS**, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE EI CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00182-00

1. **PROTEGER** el Derecho fundamental a la Restitución de Tierras despojadas por la violencia, a los señores:

SOLICITANTE	CEDULA #
MIGUEL ANTONIO VILLALVA ANDRADES	73.290.282
YOVANNI RAMITT VILLALVA ANDRADES	73.290.385
NELSON MANUEL VILLALVA ANDRADES	3.864.411
ARTURO RAFAEL VILLALVA ANDRADES	73.290.236
YANIRA ESTHER VILLALVA ANDRADES	32.629.210
MARTHA ISABEL VILLALVA ANDRADES	22.912.760
DAIBET LUCIA VILLALVA ANDRADES	22.912.908
YESENIA DEL CARMEN VILLALVA ANDRADES	22.913.024
DERIS VILLALVA ANDRADES	22.913.313
NANCY CECILIA VILLALVA ANDRADES	22.913.382
JOSE MIGUEL VILLALVA ANDRADES	3.864.3239

2. Por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo, **DECLARASE**, la nulidad de la Escritura Pública de compraventa 19 de 23 de septiembre de 1993 en donde consta del negocio jurídico celebrado entre el señor **JAIRO DE JESUS PINEDA GOMEZ** y los señores **NELSON JOSE VILLALBA CHAMORRO (QEPD)**, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No 062- 5301 anotación 5, de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar. Oficiese en ese sentido a la Notaria Única de El Carmen de Bolívar.
3. Con el objeto de hacer efectivo el amparo del Derecho fundamental se emiten las siguientes ordenes:
- 3.1. ORDENASE al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de El Carmen de Bolívar, que en el término de cinco (5) días siguientes a esta comunicación PREVIA EJECUTORIA, cancelar la anotación No 5 del folio de Matrícula inmobiliaria No 062- 5301, Predio MATAPERRO. En ese mismo término remita a este Despacho copia del Folio donde conste el cumplimiento de esta orden.-
- 3.2. ORDENASE la entrega material del predio conocido como MATAPERRO, ubicado en LA VEREDA LATA, municipio del Guamo Bolívar, el cual se describe a continuación,

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
MATA PERRO	062-5301	1324800000010197000	58 hectáreas y 7.541 metros ²

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:

NORTE:	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 27827 en línea quebrada que pasa por el punto 27826 en dirección Suroriente hasta llegar al punto 27818 en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 27817 en dirección Sur hasta el punto 27816 con el predio del señor Jorge Guzmán Arrieta con una longitud de 1953,24 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 27816 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 27815 con el predio del señor Fredy Guzmán con una longitud de 135,33 m.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE EI CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00182-00

OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 27815 en línea quebrada en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 27840 en dirección Nororiente hasta llegar al punto 27839 en dirección Noroccidente pasando por el punto 27834 hasta llegar al punto 27829 con el predio del señor Fredy Guzmán con una longitud de 585,10 m continuando desde este último punto en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 27825 con dirección Nororiente hasta llegar al punto 27828 con el predio del señor Jorge Guzmán Arrieta con una longitud de 919,78 m. continuando desde el último punto en la misma dirección hasta llegar al punto 27827 con el predio del señor Humberto Seraje con una longitud de 209,66 m.</i>
-------------------	--

- 3.3. La entrega se efectuara a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- Dirección Territorial Bolívar, quien hará entrega a los beneficiarios de este fallo en el menor tiempo posible.-
- 3.4. INSCRÍBASE en el Folio de Matricula Inmobiliaria No 062-5301, la prohibición de enajenar por el término de dos años, contados desde la entrega del predio a los reclamantes. Remítase copia de esta sentencia a Oficina de registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.
- 3.5. ORDENASE Oficina de registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar. la Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de falsa tradición y las medidas cautelares, las mismas medidas de protección que asentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y las decretadas por este Despacho en razón de este proceso, en relación con el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria.
- 3.6. **ORDENASE** al Instituto Agustín Codazzi, IGAC, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización de los predios reconocidos en este fallo.-
4. Como medidas con vocación transformadora cúmplase las siguientes ORDENES:
 - 4.1. De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctima solicitantes favorecidas con el presente fallo y el predio restituido mediante ella, la **CONDONACION Y EXONERACION** del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. **REMITIR** copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE EL GUAMO BOLIVAR**, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.-
 - 4.2. **ORDENAR** a la Secretaría de Salud Municipal de **DE EL GUAMO BOLIVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** , para que verifique la inclusión de los solicitantes, sus compañera permanentes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-
 - 4.3. **ORDENAR** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que por medio de su entidad adscrita Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Grupo de Proyectos Productivos **INCLUIR** a los



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE EI CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00182-00

BENEFICIADOS con esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar y vivienda rural, subsidio integral de tierras, subsidio de adecuación de Tierra, asistencia técnica agrícola a los solicitantes, vinculándolos a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo los criterios de priorización teniendo en cuenta que entre las reclamantes se encuentra mujeres y de la tercera edad.- Una vez se verifique la entrega o el goce material del predio objeto de restitución y viabilidad del proyecto productivo se incluya por una sola vez a los beneficiarios objeto de la sentencia y sus núcleos familiares en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.

- 4.4. **COMUNIQUESE** a la Alcaldía de EL GUAMO BOLIVAR, a la UNIDAD DE REPRACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y a la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, Y MINISTERIO PUBLICO, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de la familia favorecida con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-
- 4.5. **ORDENASE** seguimiento del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada (SNARIV) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, ubicada en la Calle Larga No. 9 A 25 Barrio Getsemaní Cartagena, Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, en especial la inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión a favor de los beneficiarios de esta sentencia:
5. **ORDENASE** a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCION EN EI GUAMO, BOLIVAR**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-
6. Por Secretaría **LÍBRENSE** todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificaran por el medio más expedito, y el termino de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas ordenes.-
7. Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.
8. **COMUNIQUESE Y REMÍTASE** copia digital de esta sentencia al Ministerio Publico.
9. **Contra** esta sentencia no proceden recursos ordinarios.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTINA DEL CARMEN CUESTA AGUAS

Juez.-

